El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* que negó el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00042-01

Accionante: CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH

Accionado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL NEGAR RECURSO DE APELACIÓN / IMPROCEDENCIA.** [A]tendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al funcionario accionado para negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2016, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional. (…) El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso. (…) Se confirmará entonces, el fallo impugnado, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 235 de 09-05-2017

Expediente: 66001-31-03-003-2017-000**42**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la representante legal de la CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH, contra el fallo proferido el 27 de febrero de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante frente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, a la que fue vinculada la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Relata todo lo acontecido con la demanda promovida por la CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH, contra la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA, en la que se pretendía la indemnización de perjuicios por $200.000.000, y que en razón de su cuantía se dirigió ante un juez civil del circuito, motivo por el cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito y posteriormente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, proceso que luego de una serie de impedimentos y nulidades, se determinó que debía dársele el trámite de verbal sumario y su conocimiento correspondía a un juez civil municipal.

2.2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, quien por auto del 14 de abril de 2011, avocó su conocimiento, ordenando darle el trámite del artículo 436 del CPC.

2.3. Luego del transcurso de las etapas procesales pertinentes, el 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal profirió sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda. Inconforme con esa decisión formuló recurso de apelación.

2.4. Mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2016 (sic.), se negó el recurso de apelación por improcedente, con el argumento de que una vez revisadas las pretensiones y la clase de proceso se advierte que la cuantía no excede de $5.000.000 y el trámite asignado es el de responsabilidad civil de mínima cuantía en única instancia, no teniendo este tipo de proceso cabida dentro de lo estipulado en el artículo 321 del CGP que reza, “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

2.5. Aduce que se incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental y sustantivo, en la providencia que niega el recurso de apelación, al considerar que la sentencia proferida se dictó en equidad y tener como cuantía de las pretensiones la suma de $5.000.000, cuando realmente es de $200.000.000.

3. Solicita se declare la ilegalidad del auto interlocutorio proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA el 12 de diciembre de 2016, que negó el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre del mismo año.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; vinculó a la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA y decretó la inspección judicial al expediente objeto de tutela (fl. 34 Cd. Tutela).

4.1. Se pronunció el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira, quien indicó que la ruta procesal que debía signarse al asunto fue determinada por el superior funcional y a ese rito supeditó el despacho el trámite y las resultas del proceso, hasta finiquitar el asunto con una decisión que por su connotación no amerita recurso alguno, y así lo determinó el juzgado en su momento una vez profirió el fallo respectivo.

Señala que el debate no giró en torno a aspectos de carácter cuantitativo o a valoraciones de tipo pecuniario, en los cuales el factor cuantía resultara determinante, aquí el debate de manera precisa se encaminó por la naturaleza del asunto, al cual la ley le da la viabilidad de un asunto Verbal Sumario, que se resuelve en un fallo de única instancia, sin que ello concite necesariamente la trasgresión del debido proceso o una supuesta vía de hecho. Pretende la accionante revivir términos procesales que dejó pasar y busca, por vía de tutela, se permita la concesión de un recurso que para este tipo de procesos es, a todas luces improcedente. Considera que la acción de tutela no está llamada a salir adelante y así aspira se declare.

4.2. La señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA, guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El Juzgado de primera instancia no tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al considerar que estos no han sido vulnerados por el despacho accionado, pues al proceso se le imprimió el trámite de un verbal sumario, el cual está revestido por la túnica de ser de única instancia, tal como lo expuso el juez al denegar el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia, la cual no se encuentra enmarcada en el artículo 321 del CGP, que sólo lo admite para las de primera instancia y no de única como en el presente caso.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló la accionante aduciendo los mismos argumentos expuestos en el escrito de tutela y quejándose de que en el fallo que se impugna, se dice que no se hizo reparo al procedimiento verbal sumario que se le dio al proceso, lo que se desvirtúa con la acción de tutela que en pretérita oportunidad formulara contra la providencia que declaró la nulidad y ordenó que se tramitara por esa vía. El yerro que le endilga al despacho judicial accionado es apreciar que la sentencia proferida se dictó en equidad.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira incurrió en una vía de hecho dentro de un proceso verbal sumario promovido por la aquí accionante, que amerite la injerencia del juez constitucional, al no dar trámite al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se disponga declarar la ilegalidad del auto interlocutorio proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA el 12 de diciembre de 2016, que negó el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre del mismo año, en el proceso verbal sumario en el que funge como demandante, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al negar el recurso de apelación por improcedente, al considerar que la sentencia proferida se dictó en equidad y tener como cuantía de las pretensiones la suma de $5.000.000, cuando realmente es de $200.000.000.

9. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque se trata de un proceso verbal sumario, asunto que es de única instancia; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la providencia data del 12 de diciembre de 2016 y la acción fue instaurada el 9 de febrero de 2017; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

10. Continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el 29 de noviembre de 2016 (fls. 15-20 cuaderno principal) y el auto del 12 de diciembre de 2016 (fls. 21-22 ib.), advierte esta Corporación que la decisión tomada fue producto de una motivación que no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

10.1. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira en el proceso verbal sumario (conflicto entre administradores y propiedad horizontal) promovido por la CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH, contra la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016, declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó “INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, ASÍ COMO INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA LEY COMERCIAL O A LOS ESTATUTOS DE MERCASA PH” y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 15-20).

10.2. Por auto del 2 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, negó el recurso de apelación interpuesto por la demandante, por improcedente, con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso. (fls. 21-22).

11. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al funcionario accionado para negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2016, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En primer lugar, el funcionario demandado, fue claro en señalar que, ese tipo de procesos no se encuentra dentro de lo estipulado por el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se debía negar el recurso de apelación por improcedente, motivación que, se itera, no luce caprichosa, arbitraria o irrazonable.

En segundo lugar, la accionante, si bien manifiesta que la cuantía del proceso la estimó en la suma de $200.000.000 y por ende es de doble instancia, y que el argumento del funcionario accionado para no conceder el recurso de apelación fue haber proferido la sentencia en equidad, son planteamientos completamente errados, pues al tratarse de un proceso verbal sumario, su trámite es de única instancia, y precisamente esto fue lo que quiso advertir el juez al referenciar el artículo 321 del Código General del Proceso, que estipula, “*son apelables las sentencias que se dicten en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”, pero no porque la proferida hubiese sido dictada en equidad, sino porque lo fue en única instancia.

12. El raciocinio expuesto en la decisión que la reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión de la accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

13. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[2]](#footnote-2)

14. Se confirmará entonces, el fallo impugnado, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que no tuteló los derechos fundamentales invocados por la representante legal de la CENTRAL MAYORISTA DE ALIMENTOS MERCASA PH, frente al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, al que fue vinculada la señora AMPARO DE JESÚS VALENCIA OSPINA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-2)